

Sonsón Antioquia
Septiembre 09 de 2023.

Señora Juez
Andrea Isabel Ramírez Barbosa.
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Nariño.
En su despacho.

Referencia.	Proceso especial de pertenencia extraordinaria.
Demandante.	Teresita de Jesús Tobón Trujillo.
Apoderada.	Dr. Luis Javier Duque Valencia.
Demandados.	Oliva Gallo de Martínez y Terceras personas indeterminadas
Radicado.	2022-116-00
Asunto.	Aceptación del cargo de curador <i>Ad-Litem</i> y Pronunciamiento de la demanda.

Santiago Villada Loaiza, mayor y vecino de Sonsón Antioquia, identificado con la C.C. N°. 1.047.969.032, abogado litigante portador de la T.P. N°. 317.531 del C. S. de la Jud., designado por su Señoría como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de Oliva Gallo Martínez y las terceras personas indeterminadas, mediante el auto interlocutorio N°. 064 de abril de 2022, comunico de una vez que acepto el cargo impuesto de curador *Ad-Litem* de la demandada, y elevo el respectivo pronunciamiento al escrito de demanda del proceso de la referencia, así:

I. Frente a los hechos.

Primero. No es cierto que en ambas escrituras se haya comprado el derecho real de dominio del bien inmueble referenciado, de lo que se habla

en la lectura de las dos escrituras es de la compraventa de la mitad de una casa (Escritura 201) y en la escritura 96 se habla de la compraventa de unos derechos de posesión de este bien inmueble, razón por la que en la forma que fue narrado el hecho no corresponde a lo plasmado en las escrituras referenciadas en escrito de demanda.

Segundo. De la lectura del documento de compraventa se concluye que lo enunciado en este hecho es verdad, ya las condiciones de tiempo modo y lugar de como se presentó el negocio y el cumplimiento de este serán objeto de debate probatorio.

Tercero. No me consta y lo enunciado será objeto de prueba.

Cuarto. No me consta y el hecho será objeto de prueba en el trámite del proceso.

Quinto. No me consta, ello ha de ser probado.

Sexto. No es cierto que el avalúo del bien inmueble sea de un millón trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$1.338.541) COP, de la lectura del anexo certificado de paz y salvo nro. 02775 expedido por la oficina de rentas Municipales de Nariño, se observa que el avalúo del precio es de un millón doscientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.299.554) COP.

Este Documento se expide el día sábado, 30 de octubre de 2021

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO: 02775

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE RENTAS MUNICIPALES

CERTIFICA:

Que el(la) Señor(a): **MARIA OLIVA GALLO MARTINEZ**

Con Identificación: **21890523**

Se encuentra a PAZ y SALVO con el MUNICIPIO DE NARIÑO por concepto del Impuesto con los siguientes predios:

PREDIO	DIRECCIÓN	AREA		VIGENCIA	PROINDIVISO %	AVALUO
		TERRENO	CONSTRUIDA			
1010010030001100000000	CL 10 N 10-01	0,0083	0	2021	100	1.299.554.

Séptimo. No me consta, ello ha de ser probado.

Octavo. Ha de presumirse que la señora Gallo Martínez vive, ya que de la consulta en el sistema ADRES su cédula se encuentra vigente y su censo en el distrito especial de Medellín Antioquía, con atención a que la demanda se dirige contra ella por ser quien figura con derechos inscrito sobre el predio, es cierto y de ello da fe la respuesta al derecho de petición que en su momento dio el señor registrador del Municipio de Sonsón.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21890523
NOMBRES	MARIA OLIVA
APELLIDOS	GALLO DE MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	20/12/1999	31/12/2999	BENEFICIARIO

II. Frente a las pretensiones o declaraciones.

De manera conjunta con respecto a todas las pretensiones solicito a su Señoría que conforme a la valoración probatoria que se haga de las pruebas que se decreten tome una decisión que en derecho corresponda.

III. Fundamentos de derecho.

Que se tengan como tales los invocados por la parte actora; y las demás normas aplicables al caso concreto.

IV. Proceso, competencia y cuantía.

Tal como lo informó la apoderada de la parte demandante efectivamente es usted competente su Señoría.

V. Frente a las pruebas.

Que se tengan como tales las aportadas y solicitadas por la parte actora.

Solicito el interrogatorio de parte al demandante y a los demandados que se presenten al proceso.

Solicito las de oficio que su Señoría encuentre pertinentes, conducentes y necesarias.

VI. Medidas cautelares.

No hay oposición por cuanto es de la naturaleza del proceso y es obligatoria conforme al artículo 375 del Código General del Proceso.

VII. Direcciones para notificaciones.

Que se tengan como tales las aportadas en la demanda.

El suscrito curador *Ad-Litem*, en la calle 7 # 7-75, barrio centro, Sonsón Antioquia, teléfono 3105009767, santiagoloaiza92@hotmail.com y palatinoiurisscjuristas@gmail.com.

VIII. Manifestaciones especiales.

En cuanto a los recursos y excepciones, nulidades y otras instituciones procesales agregó que no se formularon por cuanto, no se advirtió situaciones fácticas y jurídicas que las configurara.

En cuanto a la función del curador *Ad-Litem* la Corte Constitucional Sentencia T-088 de 2006 ha precisado que:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe

entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome [...]"

Por lo tanto, corresponde al curador *Ad-Litem* defender los derechos de las personas ausentes en el proceso judicial, y por ello, no es dado coadyuvar lo pretendido por la parte demandante, y en dicho punto es que radica lo solicitado por el suscrito en cuanto a las pretensiones y es que su Señoría decida conforme a derecho con base en las pruebas practicadas y valoradas.

Cortésmente,

Santiago Villada Loaiza.

Abogado curador *Ad-Litem*